

**Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social.**

**MENSAJE N° 089-366/**

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO.**

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social.

**I. ANTECEDENTES**

Entender a la seguridad social como sistema constituye un componente de importancia capital en las sociedades contemporáneas. Por ello, contar con los instrumentos necesarios para enfrentar eficiente y eficazmente los distintos estados de necesidad o contingencias a los que nos vemos enfrentados es una de las preocupaciones permanentes para el Estado. La protección social es una responsabilidad de la sociedad en su conjunto, porque las contingencias sociales o estados de necesidad le pueden ocurrir a cualquier persona sin distinción, tanto para quien trabaja como dependiente o como cuenta propia, es por ello, que se debe tender a que la protección le llegue a todas las personas, sin distinguir su actividad.

Ahora bien, es también un desafío para la sociedad diseñar mecanismos de financiamientos serios y sustentables. Todo sistema de seguridad social se financia con cotizaciones, cuya obligación es exigida por ley a los trabajadores y empleadores, constituyéndose como una obligación de derecho público.

Los trabajadores de nuestro país deben estar protegidos frente a las contingencias a las que se ven expuestos durante su vida, tales como la enfermedad, la invalidez, la vejez, la muerte o la enfermedad grave de un hijo, entre otras.

Avanzar hacia una Cobertura Universal es un imperativo impostergable al que este Gobierno debe dar respuesta. La propia OIT ha señalado que la extensión de la cobertura es el mayor reto que confronta la seguridad social y, a ese efecto, en el 2001, la Conferencia Internacional del Trabajo acordó intensificar la campaña para mejorar y extender la cobertura a quienes la necesiten. "La función prioritaria del Estado es facilitar, promover y extender la cobertura de la seguridad social".

Históricamente los trabajadores independientes o por cuenta propia en nuestro país han registrado bajos niveles de cobertura. Este comportamiento también se daba en los antiguos regímenes previsionales, a los que accedían por leyes especiales, ya que más allá del modelo previsional no ha existido en este grupo de trabajadores el convencimiento sobre la necesidad de desprenderse de parte de sus rentas para destinarlas al pago de cotizaciones y con ello acceder a las herramientas de protección con las que cuenta nuestro sistema de seguridad social.

Incluir a la totalidad de los trabajadores es una discusión que ha existido en nuestro país desde hace tiempo. Fue justamente a propósito de la tramitación del proyecto de ley sobre reforma previsional aprobada por la unanimidad de este H. Congreso Nacional y concretado en la ley N°20.255, de 2008, que esta discusión se dio con mucha fuerza y

con la profunda convicción del Gobierno de la época de que estos trabajadores debían incorporarse al sistema de seguridad social. Efectivamente el modelo aprobado contempla la incorporación de los trabajadores independientes al sistema de seguridad social a través de un conjunto de medidas que se complementan entre sí igualando la situación de derechos y obligaciones respecto de los trabajadores dependientes, entregándoles acceso al sistema de pensiones solidarias, protección en caso de invalidez y fallecimiento, a cobertura de salud común y laboral, derecho a acreditar sus cargas familiares permitiendo con ello la obtención de la asignación respectiva y cobertura de salud para ellos.

Según los datos del informe técnico del citado proyecto de ley, se indicaba que el año 2005 solo un 3,9% de los trabajadores cotizaron en el sistema de pensiones.

La ley N° 20.255 estableció la obligación de los trabajadores independientes, con rentas provenientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de cotizar para los sistemas de pensiones y de salud, tanto común como laboral. Esta obligación se materializaría, en cada Declaración Anual de Impuesto a la Renta, sobre las rentas obtenidas en el año calendario anterior. La citada ley dispuso una gradualidad de la obligatoriedad de cotizar de cerca de 10 años desde la publicación de la ley. Así, el año 2015 sería obligatorio cotizar por el 100% de la renta imponible para pensiones y salud laboral, y en 2018 se sumaría salud común. Durante ese periodo, en la respectiva Declaración Anual de Impuesto a la Renta, los trabajadores independientes podían manifestar su voluntad de no cotizar. Sin embargo, el año 2016 se dictó la ley N° 20.894, que postergó la obligación de cotizar para pensiones y salud laboral hasta el 2018, atendido que un número importante de trabajadores independientes había renunciado a cotizar.

De esta forma, las normas actuales, después de una larga transición, obligan desde el año 2018 a los trabajadores independientes que emiten boletas a honorarios a cotizar mensualmente para salud y para el Seguro de la Ley de Accidentes del Trabajo y anualmente para pensiones y para el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, por el 100% de su Renta Imponible.

De esta forma, en abril del 2019, la mayoría de estos trabajadores no recibirán su devolución de impuestos acostumbrada y tampoco tendrán pagadas sus cotizaciones previsionales que les permiten acceder a la red de protección social.

Pese a reiterados esfuerzos legislativos por promover la incorporación de estos trabajadores a la seguridad social, un 75% de ellos no tienen cobertura del sistema previsional y de seguridad social, que incluye la protección frente a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la cobertura para las asignaciones familiares, el seguro para el acompañamiento de niños y niñas, y el seguro de invalidez y sobrevivencia, así como la cobertura de salud común y del sistema de pensiones.

Como estos trabajadores no cotizan mensualmente, no acceden a los beneficios que otorgan estas leyes, y deberán de igual forma pagar dichas cotizaciones en la Declaración Anual de Impuesto a la Renta del año 2019.

Por otra parte, la retención del 10% que afecta a las boletas de honorarios no es suficiente para pagar las cotizaciones para salud adeudadas como tampoco la totalidad de las cotizaciones para pensiones, generándose saldos insolutos por estos conceptos, que no se pueden cobrar.

Efectivamente, la ley N° 20.255 determinó que la cotización para pensión fuera anual, materializándose en la Declaración Anual de Impuesto a la Renta de cada año, en tanto que las cotizaciones para salud laboral y común fueran

mensuales. No obstante, si el trabajador independiente no pagaba estas cotizaciones en forma mensual, o las pagaba declarando una renta menor a la efectivamente obtenida, en cada Declaración Anual de Impuesto a la Renta se efectuaría una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre las rentas imponibles declaradas en el año calendario anterior y la renta imponible anual, así como también se reliquidarían los beneficios pecuniarios devengados por los seguros sociales de salud en favor del trabajador independiente en el año calendario precedente, si procedieren.

Lo anterior da por resultado que si el trabajador no cotiza mensualmente para los seguros sociales de salud, no tiene acceso a los beneficios que estos seguros otorgan, aunque, en la Declaración Anual de Impuesto a la Renta respectiva, deberá pagar de todos modos dichos seguros con cargo a las cantidades retenidas. Producto de esto, y a pesar de sus pagos, el trabajador queda en una situación de desprotección.

Ante esta situación, nuestra responsabilidad, es hacer lo necesario para consolidar la cotización previsional al tiempo que rectificar esta injusticia. Esto quiere decir: instaurar la obligatoriedad de cotizar, puesto que sin ella no puede haber beneficios, pero hacerlo de modo tal que, por una parte, se otorgue efectiva protección social y, por otra, no se afecten de forma abrupta los ingresos de los trabajadores independientes.

Mientras se siga postergando la cotización obligatoria de los trabajadores independientes, se seguirá hipotecando su futuro y se les mantendrá expuestos a las contingencias de la seguridad social sin cobertura, afectándolos tanto a ellos como a sus familias.

En estas condiciones, cada año que pasa es un año más de desprotección y un año menos de ahorro para mejorar sus pensiones. Como sociedad debemos poner fin a esta situación integrando a los trabajadores independientes cuanto antes y

de manera efectiva al sistema previsional y de seguridad social. Al hacerlo, estaremos acabando además con una discriminación que los afecta en relación a los trabajadores dependientes, poniendo a ambos en igualdad de condiciones para que, bajo las mismas obligaciones, ambos puedan gozar de los mismos beneficios.

En resumen, con este proyecto de ley, recogiendo la preocupación de parlamentarios, tales como Jorge Sabag Villalobos, Iván Flores García, Gastón Saavedra Chandía, José Pérez Arriagada, Víctor Torres Jeldes, René Saffirio Espinoza, Gabriel Ascencio Mansilla, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Raúl Soto Mardones, Joanna Pérez Olea; así como los diputados de Chile Vamos integrantes de la Comisión de Trabajo y Seguridad social, Ramón Barros Montero, Francisco Eguiguren Correa, Patricio Melero Abaroa, Frank Sauerbaum Muñoz, Guillermo Ramírez Diez, entre otros, a través de oficios y proyectos de acuerdo, proponemos incorporar de manera efectiva a los trabajadores independientes a los sistemas de protección social en materia de salud y pensión, sin perjuicio de establecer una etapa transitoria destinada a suavizar el impacto de la obligación de cotizar sobre las rentas líquidas de estos trabajadores. De esta manera, desde el año 2019, los trabajadores independientes comenzarán a cotizar para todos los regímenes, respecto a sus rentas del 2018, y quedarán cubiertos por ellos, en tanto que el ahorro para pensiones aumentará gradualmente. Para estos efectos, se contempla que todos los seguros sociales otorguen cobertura anual por las rentas obtenidas en el año anterior a la declaración de la renta, de modo tal que los trabajadores independientes puedan acceder a la protección que ellos conceden de manera efectiva, no procediendo la reliquidación de los beneficios.

Para quienes no estén en condiciones de destinar desde el año 2019 el 100% de su retención al pago de cotizaciones previsionales, se ofrece la posibilidad de cotizar para pensiones y salud por un

porcentaje de la Renta Imponible, el que gradualmente alcanzará el 100% el año 2027.

## **II. CONTENIDO**

### **1. Incorporación de los trabajadores independientes al sistema de seguridad social**

#### **a. Trabajadores independientes incorporados.**

El presente proyecto de ley modifica las normas que incorporan a los trabajadores independientes a los sistemas de protección social existentes en Chile en materia de salud y pensión, cuyos honorarios brutos anuales sean iguales a 5 o más ingresos mínimos mensuales, en cuyo caso deberán cotizar para los regímenes previsionales por rentas imponibles anuales que no sean inferiores a 4 ingresos mínimos mensuales.

De esta manera, los referidos trabajadores podrán acceder a los beneficios de salud, a las prestaciones que otorga el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, el Seguro para el Acompañamiento de Niños y Niñas, y a pensiones de vejez, con cargo al aporte de la cotización legal que para cada uno de los regímenes se exija.

Por último, los trabajadores independientes que reciban honorarios anuales inferiores a 5 ingresos mínimos mensuales podrán cotizar voluntariamente.

#### **b. Renta imponible y pago de las cotizaciones.**

La renta imponible para todos los regímenes antes señalados será anual, y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenida por el trabajador independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto. La renta imponible anual no podrá ser inferior a 4 ingresos mínimos mensuales, correspondiente al 80% del monto mínimo de 5 ingresos mínimos mensuales

anuales establecidos para la obligación de cotizar, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible.

**c. Pago de las cotizaciones previsionales.**

El pago de las cotizaciones se materializará en la Declaración Anual de Impuesto a la Renta de cada año con cargo a la devolución de impuestos.

Con las cantidades retenidas en la respectiva Declaración Anual de Impuesto a la Renta, se pagará, en primer lugar, el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia; en segundo lugar, el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; en tercer lugar, el Seguro para el Acompañamiento de Niños y Niñas; en cuarto lugar, las cotizaciones de salud común; en quinto lugar, las cotizaciones a la cuenta de capitalización individual y la comisión a que tiene derecho la Administradora de Fondos de Pensiones; y, en sexto lugar, los saldos insolutos pendientes a que se refiere el orden inmediatamente anterior.

Para efectos de lo anterior, el porcentaje de retención mensual de los honorarios a que se refiere el artículo 84, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se incrementará desde un 10% a un 17%.

En este sentido, la presente iniciativa legal propone eliminar los pagos provisionales de las cotizaciones, habida cuenta de que éstas se pagarán íntegramente, en régimen, en la Declaración Anual de Impuesto a la Renta de cada año. Por consiguiente, las cotizaciones mensuales que efectúen los trabajadores independientes obligados a cotizar serán consideradas enteradas por cotizantes voluntarios.

No procederá la compensación de los beneficios del Sistema Único de Prestaciones Familiares, con el monto de las cotizaciones previsionales que les corresponda realizar, debiendo ser pagadas

anualmente por el Instituto de Previsión Social una vez que se hayan enterado las cotizaciones previsionales en la Declaración Anual de Impuesto a la Renta.

**d. Cobertura y cálculo de los beneficios.**

El trabajador independiente que cotice en la forma señalada precedentemente, tendrá una cobertura anual de los respectivos regímenes de seguridad social desde el 1 de julio del año correspondiente a la respectiva Declaración Anual de Impuesto a la Renta hasta el 30 de junio del año siguiente.

Para la determinación del monto de los beneficios pecuniarios otorgados por los regímenes de protección social mencionados, la renta imponible mensual se calculará como el cociente entre la renta imponible anual, obtenida por el trabajador independiente en el año calendario anterior a la Declaración Anual de Impuesto a la Renta, y 12.

**e. Exenciones.**

La obligación de cotizar a la que se refiere el presente proyecto de ley no regirá para aquellos trabajadores que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, al 1 de enero de 2012.

Asimismo estarán exentos de la obligación de cotizar los trabajadores a honorarios que perciban ingresos inferiores a 4 ingresos mínimos mensuales, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar cotizaciones de manera voluntaria.

**2. Gradualidad de la obligación de cotizar**

Los trabajadores independientes obligados a cotizar deberán hacerlo desde el primer año para todos los regímenes de seguridad social.

La retención mensual actual del 10% de los honorarios permitirá pagar íntegramente, en la Declaración Anual de Impuesto a la Renta del año 2019, las

cotizaciones para el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y el Seguro de Acompañamiento para Niños y Niñas y para salud. En consecuencia, los trabajadores independientes podrán acceder a las prestaciones pecuniarias otorgadas por estos regímenes, calculadas sobre el 100% de la base imponible.

Ahora bien, para efectos de morigerar el impacto en las rentas líquidas que tendrá la obligación de cotizar para los trabajadores independientes a honorarios, el proyecto de ley contempla una etapa de transición.

Por una parte, el aumento del porcentaje de retención mensual de los honorarios se incrementará gradualmente durante un periodo de ocho años, en un 0,75% anual, hasta alcanzar el año 2026 un 16%; y el noveno año se incrementará en 1%, para llegar a 17% en 2027. Mientras la retención no permita el pago total de las cotizaciones previsionales, las cotizaciones para pensiones se calcularán como la diferencia entre la retención que se realice cada año y el pago realizado a los diferentes regímenes previsionales exceptuando pensiones.

Por consiguiente, los trabajadores independientes a honorarios quedarán cubiertos en todos los regímenes de seguridad social, salvo en el de pensiones, en un 100% desde el primer año de la transición, en tanto que el ahorro en la cuenta de capitalización individual aumentará gradualmente.

Por otra parte, durante el periodo de transición señalado, el trabajador independiente a honorarios podrá optar por cotizar para la seguridad social, por una base imponible menor, para lo cual deberá, en la respectiva Declaración Anual de Impuesto a la Renta, ejercer la opción de no cotizar por el 100% de la base imponible, de manera que cotizará sobre el 5%, 17%, 27%, 37%, 47%, 57%, 70%, 80% y 90% de la base imponible, para el primer,

segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno años, contados desde la publicación de la ley, respectivamente. En este caso, para la determinación de las prestaciones pecuniarias a que tenga derecho, se considerará como renta imponible anual aquella sobre la que efectivamente cotizó.

### **3. Disposiciones transitorias**

Las normas vigentes sobre cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y reglas de cálculo para la determinación de sus prestaciones continuarán aplicándose hasta el 30 de junio del año 2020.

En tanto no se inicie el periodo de cobertura anual de los seguros sociales de salud, se mantendrán vigentes las normas que establecen los requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones que aquellos otorgan.

En virtud de lo anterior, y en uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración el siguiente

## **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**"Artículo 1.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:

**1)** Modifícase el artículo 90 de la siguiente forma:

**a)** Reemplázase en su inciso primero la expresión "un ingreso mínimo mensual" por "cuatro ingresos mínimos mensuales".

**b)** Agrégase al final del inciso primero, pasando el punto final a ser punto seguido, el siguiente párrafo: "Lo dispuesto en este inciso no se aplicará a los ingresos obtenidos por los socios de sociedades de profesionales, quienes no estarán obligados a cotizar por dichos

ingresos y lo podrán hacer conforme a lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.”.

**c)** Elimínase en la primera oración de su inciso segundo el término “simultáneamente”.

**d)** Intercálase en la primera oración del inciso segundo, entre las expresiones “uno o más empleadores,” y “todas las remuneraciones imponibles” la siguiente frase: “que correspondan a un mismo período de cobertura,”.

**e)** Agrégase, en su inciso segundo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo al límite máximo imponible establecido en el inciso primero, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte de las respectivas instituciones previsionales, las que estarán obligadas a devolver los excesos de cotización al trabajador independiente.”.

**f)** Modifícase su inciso tercero en los siguientes términos:

**i)** Agrégase, en la primera oración, entre las expresiones “inciso primero” y “podrán cotizar”, la siguiente frase: “o que perciban dichas rentas y no estén obligados a cotizar según lo dispuesto en dicho inciso,”.

**ii)** Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la oración “Respecto de las cotizaciones de salud, éstas se calcularán sobre la base de la renta que declare mensualmente este trabajador independiente, ante la Institución de Salud Previsional respectiva, la que para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16. También podrá cotizar excepcionalmente de esta forma, el trabajador independiente del artículo 89, durante los meses en que no estuviere cubierto, por no haberle correspondido efectuar la declaración anual de impuesto a la renta, de aquéllas gravadas con el artículo 42 N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

**2)** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 92:

**a)** Modifícase su inciso primero en los siguientes términos:

**i)** Reemplázase, en la primera oración, la expresión “ingresos de los señalados” por “rentas de las señaladas”.

**ii)** Elimínase, en la segunda oración, la expresión "en los incisos cuarto y quinto del presente artículo y".

**b)** Agrégase al final del inciso segundo, pasando el punto final a ser una coma, la siguiente frase: "en cuyo caso el Servicio de Impuestos Internos enterará el 7% destinado a las prestaciones de salud en la institución que el afiliado hubiere elegido".

**c)** Intercálase a continuación del punto seguido de la primera oración del inciso tercero, la siguiente segunda oración nueva: "La diferencia entre el 7% y el monto pactado con la institución de salud previsional, será pagado directamente por el afiliado en la forma, plazo y condiciones acordadas, no pudiendo imputarse dicha diferencia a la retención a que se refiere el literal i) del artículo 92 F."

**d)** Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: "Los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, podrán además, efectuar mensualmente pagos de las cotizaciones señaladas en el Título III, por las rentas que no estén comprendidas en el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuales deberán enterarse de acuerdo al inciso primero del artículo 19. En este caso, el trabajador podrá pagar la cotización de salud en la Administradora, quien la enterará en el Fondo Nacional de Salud".

**e)** Elimínase el inciso quinto, pasando el actual inciso sexto a ser quinto y así sucesivamente.

**f)** Reemplázase su actual inciso sexto, que ha pasado a ser quinto, por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

"El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre, o mayor de sesenta, si es mujer, o aquél que estuviere acogido a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando, deberá efectuar la cotización para salud, para el seguro social de la ley N° 16.744 y para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063; y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el Título III.

El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89 acogido a pensión de invalidez parcial y aquél que se encontrare dentro del plazo de 6 meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4, que continuare trabajando, deberá efectuar las cotizaciones establecidas en este artículo 92. Asimismo, estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59."

3) Elimínase, en el inciso primero del artículo 92 A, la expresión "monto total de pagos provisionales efectuados de acuerdo al inciso cuarto del artículo 92, por el trabajador independiente en el año calendario anterior y el".

4) Reemplázase el artículo 92 B por el siguiente:

"Artículo 92 B.- En el mes de febrero de cada año, la Superintendencia de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos sobre la Institución de Salud Previsional a la que se encuentren afiliados los trabajadores independientes."

5) Modifícase el inciso único del artículo 92 D de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la primera oración la expresión "verificará anualmente el monto efectivo que debió", por "calculará anualmente las cotizaciones que debe".

b) Intercálase en la segunda oración entre la expresión "administradora de fondos de pensiones" y la frase "en la cual se encuentre afiliado", la siguiente frase: "y a la Institución de Salud Previsional o Fondo Nacional de Salud, según sea el caso,".

c) Elimínase, en la tercera oración, la expresión ", considerando los descuentos que procedan por las cotizaciones de pensiones y de salud enteradas en el Fondo Nacional de Salud que hubiere realizado el trabajador en su calidad de dependiente, como aquellos pagos que hubiere efectuado de conformidad a los incisos cuarto y quinto del artículo 92, todos en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba pagar sus cotizaciones como afiliado independiente y reajustados según determine este reglamento".

6) Reemplázase el artículo 92 E por el siguiente:

"Artículo 92 E.- Para los efectos del seguro de invalidez y sobrevivencia, el trabajador independiente que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias conforme al artículo siguiente, tendrá una cobertura anual de ese seguro desde el día 1 de julio del año en que pagó las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. De igual manera, estarán cubiertos aquellos trabajadores independientes que realicen pagos de cotizaciones, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 y en el inciso cuarto del artículo 92, en el mes anterior al siniestro."

7) Modifícase el artículo 92 F de la siguiente forma:

**a)** Modifícase su inciso primero en los siguientes términos:

**i)** Reemplázase el encabezado por el siguiente: "Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92, se calcularán y pagarán anualmente en la declaración anual de impuesto a la renta, respecto a las rentas del año anterior, de acuerdo al siguiente orden:".

**ii)** Elimínanse los literales i) y ii), pasando los actuales literales iii) y iv) a ser i) y ii).

**iii)** Intercálase en el nuevo literal i), entre las frases "en los artículos" y ", 88 y 89 de la Ley", la frase: "74 N° 2, 84 letra b)".

**iv)** Reemplázase en el nuevo literal ii), la frase "establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general" por la siguiente frase: "establezcan las Superintendencias de Pensiones y de Salud mediante norma de carácter general conjunta".

**b)** Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

**i)** Reemplázase, en la primera oración, la frase "el literal iii)" por la frase "el literal i)"; y

**ii)** Intercálase, en la primera oración, entre las expresiones "Fondo Nacional de Salud" y "y el monto a pagar", la siguiente frase: "o de la Institución de Salud Previsional respectiva, según sea el caso,"

**c)** Agrégase antes del punto final de la última frase del inciso tercero la siguiente frase "o la Institución de Salud Previsional que corresponda".

**8)** Reemplázase el artículo 92 G por el siguiente:

"Artículo 92 G.- Si las cantidades señaladas en el numeral i) del inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a las cotizaciones por pagar, se pagarán en primer lugar las destinadas al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59; en segundo lugar, las cotizaciones del Seguro Social de la ley N° 16.744; en tercer lugar, la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063; en cuarto lugar, las cotizaciones de salud señaladas en el inciso primero del artículo 92; en quinto lugar, la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata; y, en sexto lugar, los saldos insolutos pendientes de las cotizaciones

a que se refiere el orden inmediatamente anterior, que no hubieren podido cubrirse en los años precedentes, reajustados de conformidad con lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 19.".

**Artículo 2.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional:

**1)** Elimínase, en el inciso quinto del artículo 87, la segunda oración.

**2)** Modifícase el artículo 88 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

"Las cotizaciones se calcularán sobre la base de la renta establecida en los incisos primero y segundo del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Estas cotizaciones tendrán el carácter de previsionales para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

**b)** Elimínanse sus incisos cuarto y quinto, pasando su actual inciso sexto a ser cuarto y así sucesivamente.

**c)** Modifícase su actual inciso sexto, que ha pasado a ser cuarto, en los siguientes términos:

**i)** Reemplázase la expresión "En el caso que dichos trabajadores independientes no hubieren realizado los pagos mensuales correspondientes o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponibles sobre las que no se hubieren efectuado las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo", por "Para el pago de las cotizaciones,".

**ii)** Intercálase, entre las frases "Tesorería General de la República" y "la individualización", la frase ", en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta,".

**iii)** Intercálase, entre las frases "correspondientes cotizaciones," y "con cargo a", la frase "conforme a lo dispuesto en el artículo 92G del decreto ley N° 3.500, de 1980,".

**d)** Reemplázase su actual inciso séptimo, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

"Se concederá a los trabajadores independientes a que se refiere este artículo, las prestaciones médicas y los beneficios pecuniarios del Seguro Social a que se refiere la ley N° 16.744, a partir del día 1 de julio del año en que se pagó las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Para tal efecto, se considerarán como base de cálculo de los citados beneficios, la renta imponible

anual a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dividida por 12. Con todo, sólo procederá el pago de los beneficios, una vez verificado que el afiliado se encuentra al día en el pago anual de sus cotizaciones para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N° 16.744.”.

**e)** Reemplázase su actual inciso octavo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente “Los trabajadores independientes a que se refiere este artículo y aquéllos a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en forma previa al entero de la primera cotización para el referido seguro, ya sea anual o mensual respectivamente, deberán registrarse en alguno de los organismos administradores del Seguro Social de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto, los trabajadores independientes que no se encuentren adheridos a una mutualidad de empleadores se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral.”.

**f)** Elimínase, en su actual inciso noveno, que ha pasado a ser séptimo, la segunda oración.

**g)** Elimínase su inciso final.

**3)** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 89:

**a)** Reemplázase en su inciso primero la expresión “los incisos primero, segundo, cuarto, octavo, noveno y final” por “el inciso segundo”.

**b)** Reemplázase en su inciso segundo la frase “no se considerarán renta” por la frase “se considerarán cotizaciones previsionales”.

**c)** Agrégase el inciso tercero siguiente, pasando sus actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Las cotizaciones deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la ley N° 16.744, a que se encontrare afecto el respectivo trabajador, hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquél a que corresponde la renta declarada.”.

**d)** Intercálase entre sus incisos tercero actual, que ha pasado a ser cuarto, y el inciso final, los siguientes incisos quinto a séptimo, nuevos:

“Para tener derecho a las prestaciones de la ley N° 16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo deberán estar registrados en un organismo administrador con anterioridad al accidente o al diagnóstico de la enfermedad. Además, deberán haber enterado la cotización correspondiente al mes anteprecedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquéllas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente.

Con todo, el trabajador que se afilia por primera vez al Seguro Social de la ley N° 16.744 en su calidad de independiente, durante los tres primeros meses posteriores a su registro, accederá a las prestaciones de aquél siempre que pague, a lo menos, las cotizaciones del mes en que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad de que se trate, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Los trabajadores independientes a que se refiere este artículo, en forma previa al entero de la primera cotización para el referido seguro, deberán registrarse en alguno de los organismos administradores del Seguro Social de la ley N° 16.744.”.

e) Elimínase el inciso final.

4) Reemplázase, en el artículo trigésimo primero transitorio, la expresión “los incisos segundo, cuarto y noveno del artículo 88” por “el inciso segundo del artículo 88 y los incisos tercero y quinto del artículo 89”.

**Artículo 3.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud:

1) Agrégase en el artículo 149 el siguiente inciso tercero nuevo:

“En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se entenderán cumplidos los requisitos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del inciso precedente, a partir del día 1 de julio del año en que se pagó las cotizaciones y hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago.”.

2) Modifícase el inciso segundo del artículo 152 del siguiente modo:

a) Agrégase, a continuación del primer punto seguido, la oración "Para el cálculo de los subsidios de los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, generados por licencias otorgadas durante el periodo a que se refiere el inciso final del artículo 149, se deberá considerar además la renta imponible anual establecida en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dividida por 12."

b) Reemplázase la expresión "para salud" por "previsionales".

3) Agrégase en el artículo 164 un inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo, del siguiente tenor: "En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la renta mensual corresponderá al 80% del conjunto de las rentas brutas anuales gravadas por el artículo 42 N° 2 de la ley de impuesto a la Renta divididas por 12. En el caso de los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del referido decreto ley, la renta mensual corresponderá a aquélla declarada ante la respectiva Institución de Salud Previsional o del Fondo Nacional de Salud, según sea su afiliación."

4) Agrégase la siguiente frase final al inciso sexto del artículo 197: "En el caso de los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, los beneficios contemplados para el periodo comprendido entre el día 1 de julio del año en que se pagaron las cotizaciones y el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago, estarán financiados por las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las que se pagarán anualmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92F del citado decreto ley."

**Artículo 4.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para estos efectos:

1) Reemplázase la letra b) del artículo 5°, por la siguiente:

"b) Los trabajadores a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entenderán cumplidos los requisitos de acceso al seguro, a partir del día 1 de julio del año en que se pagó las cotizaciones y hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Respecto de los otros trabajadores independientes deberán contar, a lo menos, con doce cotizaciones previsionales mensuales, continuas o discontinuas, en los últimos veinticuatro meses anteriores al

inicio de la licencia médica. Las cinco últimas cotizaciones más próximas al inicio de la licencia deberán ser continuas. Además, estos trabajadores deberán encontrarse al día en el pago de las cotizaciones para pensiones, salud, el seguro de la ley N° 16.744 y para el Seguro contemplado en esta ley. Para los efectos de esta ley se considerará que se encuentran al día quienes hayan pagado las cotizaciones para pensiones, salud, el seguro de la ley N° 16.744 y el Seguro creado por esta ley, el mes inmediatamente anterior al inicio de la licencia.”.

2) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 16 por el siguiente: “Tratándose de los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, el subsidio total o parcial se calculará en base a la renta anual imponible dividida por doce, del subsidio, o de ambos, por la que hubieran cotizado para el año en que se inicia el permiso. Respecto de los otros trabajadores independientes, el subsidio se calculará sobre la base de las rentas netas y subsidios percibidos dentro de los cinco meses anteriores más próximos al mes en que se inicia el permiso.”.

**Artículo 5.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Intercálase, en el inciso final del artículo 50, entre la segunda y la tercera oración, la siguiente frase: “El monto de las cotizaciones previsionales que se enteren por estos trabajadores independientes, no se rebajará como gasto necesario para producir la renta.”

2) Reemplázase, en el número 2 del inciso primero del artículo 74, el guarismo “10%” por “17%”.

3) Reemplázase, en la letra b) del inciso primero del artículo 84, el guarismo “10%” por “17%”.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero transitorio.-** Las modificaciones que la presente ley introduce al artículo 92 E del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el 1 de julio de 2020. El afiliado independiente que hubiere pagado su cotización en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley de la Renta del año tributario 2021, tendrá una cobertura de ese seguro desde el día 1 de mayo del año 2021 hasta el día 30 de junio del año 2022.

A su vez, el orden de prelación para el pago de las cotizaciones previsionales señalado en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzará a regir para las cotizaciones que se paguen en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley de la Renta del año tributario 2019.

**Artículo segundo transitorio.-** Los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del mencionado decreto ley y el siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, así como la cotización del seguro social de la ley N° 16.744 y la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063, por el cien por ciento de la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley de la Renta del año tributario 2019. Los trabajadores podrán en forma expresa manifestar su voluntad de cotizar por los montos a que se refiere el inciso siguiente, en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley de la Renta del año tributario 2019. La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, establecerá el procedimiento para el ejercicio de este derecho.

Los trabajadores que ejerzan el derecho a que se refiere el inciso anterior, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, y el siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud; con excepción de la cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, de la cotización del seguro social de la ley N° 16.744 y de la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063; por la renta imponible establecida en el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley, multiplicada por 5%, 17%, 27%, 37%, 47%, 57%, 70%, 80%, 90% y 100%, en la declaración anual de la renta del año tributario 2019 y siguientes, respectivamente.

Durante los primeros nueve años, contados desde el año 2019, la cotización para pensiones a que se refiere el artículo 89 será el monto que resulte de la diferencia entre las cantidades retenidas y pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 74 N° 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el monto que corresponda a la suma de las cotizaciones del Seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Seguro Social de la ley N° 16.744, del seguro de acompañamiento

de niños y niñas de la ley N° 21.063, de la cotización de salud a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y la comisión del inciso tercero del artículo 29 del decreto ley N° 3.500, de 1980, para el financiamiento de la Administradora. Dicha comisión, será equivalente al cociente resultante de dividir la tasa de comisión de la Administradora respectiva por la suma de la tasa de cotización para el Fondo de Pensiones, a que se refiere el inciso primero del artículo 17, y la tasa de comisión antes mencionada, multiplicado por la suma que en cada año se destine a pensiones, en la cual se entenderá incluida tanto la comisión de la Administradora respectiva como la tasa de cotización para el fondo de pensiones, según lo determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

A los subsidios por incapacidad a que tuvieren derecho los trabajadores que ejerzan el derecho a que se refiere el inciso primero, no se les aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**Artículo tercero transitorio.-** No regirán las obligaciones de efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, el siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, la cotización del seguro social de la ley N° 16.744 y la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063, para aquellos trabajadores a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, al 1 de enero de 2012.

**Artículo cuarto transitorio.-** Hasta el 30 de junio del año 2019, y solo para efectos de que los trabajadores independientes señalados en el actual inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, puedan acceder a las prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas por el Seguro Social a que se refiere la ley N° 16.744, el Seguro de Acompañamiento para Niños y Niñas contenido en la ley N° 21.063 y las cotizaciones de salud a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se entenderán vigentes las normas de las leyes N° 20.255 y 21.063 y del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, modificadas por la presente ley.

Asimismo, los pagos de cotizaciones que los trabajadores indicados en el inciso anterior hubieren realizado para los regímenes de seguridad social señalados en dicho inciso, durante el año 2018, se imputarán a las cotizaciones que estén obligados a pagar en el proceso de declaración conforme con el artículo 65 de la Ley de la Renta correspondiente al año tributario 2019, según corresponda.

Para el cálculo de los subsidios por incapacidad de origen común generados por siniestros ocurridos antes de septiembre de 2019 y de los subsidios por incapacidad laboral, maternal o derivados de la ley N° 21.063 generados por siniestros ocurridos antes de diciembre de 2019, la renta imponible mensual se determinará como el cociente entre la renta imponible anual a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, obtenida en el año 2018, y 12.

**Artículo quinto transitorio.-** En los ocho primeros años contados desde el 1° de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley, el porcentaje de las cantidades que deben ser retenidas en conformidad a lo establecido en el artículo 74, N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y de los pagos provisionales mensuales que deben efectuarse conforme al artículo 84, letra b), de la misma ley, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, modificados por el artículo 5 de la presente ley, se incrementará en un 0,75% anual a partir del 1 de enero del respectivo año; y el 1 de enero del noveno año se incrementará en un 1%, alcanzando el 17%. De manera tal que la primera retención será la que corresponda a los servicios prestados en el mes de enero del año respectivo y al pago provisional mensual que se efectúe en el mes de febrero del mismo año, devengado en el mes de enero anterior.

**Artículo sexto transitorio.-** Si al 31 de marzo de 2019, los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, no hubieren pagado sus cotizaciones mensuales de salud y del seguro social de la ley N° 16.744 correspondientes al año 2018, de acuerdo a lo dispuesto en las modificaciones introducidas por la ley N° 20.255, de 2008, las instituciones de previsión respectivas no podrán perseguir el cobro de dichas deudas, las que se entenderán extinguidas."

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**  
Ministro de Hacienda

**NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ**  
Ministro del Trabajo  
y Previsión Social

**EMILIO SANTELICES CUEVAS**  
Ministro de Salud